



*Congreso Nacional  
H. Cámara de Diputados*

## Décimo Punto

▶ **PROYECTO DE LEY:** “QUE MODIFICA EL INCISO D) DEL ART. 4º Y EL ART. 7º DE LA LEY N° 5538/2015, QUE MODIFICA LA LEY QUE REGULA LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS AL TABACO Y ESTABLECE MEDIDAS SANITARIAS DE PROTECCIÓN A LA POBLACIÓN (VAPEADORES)”.

▶ **ORIGEN:** Honorable Cámara de Diputados

▶ **FECHA DE ENTRADA:** 5/Junio/2019

▶ **EXP. N°:** D-1951711

▶ **COMISIONES:** Salud Pública que aconseja la aprobación con modificaciones  
Legislación y Codificación

▶ **CANTIDAD DE VOTOS PARA SU APROBACIÓN O RECHAZO:** MAYORÍA SIMPLE

▶ **DECISIÓN:**.....

▶ **DESTINO:**.....



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados  
Comisión de Salud Pública – Período 2018 – 2023

-Misión: Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente.

Asunción, 30 de julio de 2019

**HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS:**

Vuestra Comisión de Salud Pública, os aconseja **APROBAR CON MODIFICACIONES** el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA EL INCISO d) DEL ARTÍCULO 4º Y EL ARTICULO 7º DE LA LEY 5538/15 "QUE MODIFICA LA LEY QUE REGULA LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS AL TABACO Y ESTABLECE MEDIDAS SANITARIAS DE PROTECCIÓN A LA POBLACIÓN", presentado por el Diputado Nacional Tito Ibarrola, Diputada Nacional María López R., Diputado Nacional Marcelo Salinas y la Diputada Nacional Rocío Vallejo.

**Expediente Nº: D-1951711**

En ocasión de su estudio por la plenaria, miembros de esta comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad

  
**ROYA NIGSA TORRES**  
Secretaria



  
**MIGUEL A. DEL PUERTO**  
Presidente

  
**ROQUE SARUBBI**  
Vice-Presidente

**MIEMBROS**

**RAÚL LATORRE**

**JAZMÍN NARVÁEZ**

  
**DEL PILAR EVA MEDINA**

**ERICO GALEANO**

  
**ESMÉRITA SÁNCHEZ**

**BLANCA VARGAS**

  
**MARLENE OCAMPOS**

**FERNANDO ORTELLADO**

**RODRIGO D. BLANCO**

**SALUSTIANO SALINAS MONTAÑA**

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

DIRECCION DE MESA DE ENTRADA

FECHA DE RECEPCION

DIA

MES

AÑO

31 Julio 2019

HORA: 8:00

Marycarmen Tejera

RESPONSABLE

Contiene 12 Pag



*Congreso Nacional*

*Honorable Cámara de Diputados*

*Comisión de Salud Pública – Período 2018 – 2023*

*-Misión: Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente.*

**LEY N°...**

**QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3°, 4°, 5°, 7°, 9°, 10°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 20°, 23°, 24° Y 27° DE LA LEY 5538/15 "QUE MODIFICA LA LEY N° 4045/10 QUE REGULA LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS AL TABACO Y ESTABLECE MEDIDAS SANITARIAS DE PROTECCIÓN A LA POBLACIÓN"**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**Artículo 1.º**- Modifícanse los artículos 3º, 4º, 5º, 7º, 9º, 10º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º, 17º, 20º, 23º, 24º Y 27º de la ley 5538/15 "QUE MODIFICA LA LEY N° 4045/10 QUE REGULA LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS AL TABACO Y ESTABLECE MEDIDAS SANITARIAS DE PROTECCIÓN A LA POBLACIÓN" que quedan redactados de la siguiente manera:

**Artículo 3.º Objetivos.**

Son objetivos de la presente ley:

a) Reducir el consumo de productos elaborados con tabaco y sustancias (esencia) utilizadas para inducir al hábito tabáquico.

b) Reglamentar el contenido de los productos de tabaco y productos similares a tabaco.

c) Reglamentar la divulgación de información sobre productos de tabaco y productos similares a tabaco. (Sustancias vaporizadas).

d) Reglamentar sobre el empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco y similares.

e) Reducir la exposición de las personas, a los efectos nocivos del humo y/o vapor de productos del tabaco o similares.

f) Reducir el daño sanitario, social y ambiental originado por el tabaquismo u otras sustancias utilizadas para vaporear.

g) Prevenir la iniciación en el tabaquismo y al vapeo, especialmente en la población de niños/as y adolescentes.

h) Fomentar la promoción, educación para la salud, así como la difusión del conocimiento a las generaciones presentes y futuras de los riesgos atribuibles al consumo de productos del tabaco y similares.





Congreso Nacional

Honorable Cámara de Diputados

Comisión de Salud Pública – Período 2018 – 2023

-Misión: Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente.

i) Reglamentar sobre la publicidad, promoción y patrocinio del tabaco y los productos del tabaco **incluyendo otras sustancias relacionadas a emisiones de vapores.**

j) Reglamentar sobre el comercio ilícito de productos de tabaco **y similares,**

k) Establecer el régimen de sanciones y los organismos facultados para la aplicación de las mismas.

#### Artículo 4.º Definición de términos utilizados en la ley.

b) **Productos de tabaco o similares:** abarca los productos preparados totalmente o en parte, utilizando como materia prima hojas de tabaco **u otras sustancias que puedan inducir al hábito de fumar,** y destinados a ser fumados, chupados, mascados o utilizados como rapé, vapeados o **vapeadores,** aspirados **o inhalados a través de** cigarrillos electrónicos **u otras formas de administración.**

**b.1) Cigarrillos electrónicos (vapeadores u otros dispositivos eléctricos):** Los vapeadores son dispositivos con forma de cigarrillo convencional que liberan nicotina o no, **a través de un proceso de calentamiento de un líquido mezcla de sustancias que se calienta mediante una batería recargable y que se aspira a través de una boquilla.**

**b.2) SEAN:** Acrónimo de **Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina.** Debe ser reconocida como una categoría de productos, es muy variada e incluye los productos comercializados como "Cigarrillos Electrónicos", "e cig", pipas de aguas electrónicas y de otros

**b.3) SSSN O SESN:** Acrónimo de **sistemas similares sin nicotina o sistema electrónico sin nicotina.** SSSN la solución caliente que el dispositivo administra en forma de aerosol **o vapor no contiene nicotina.**

**b.4) Esencia:** **Extracto líquido concentrado de una sustancia generalmente aromatizante**

**b.5) Productos Calentados de Tabaco:** Son dispositivos electrónicos que tienen la función de calentar productos de tabaco que al no producir combustión no genera humo.

**C.1) Vapear o Vaporear:** Es la aspiración o inhalación de vapores emitidos por estos dispositivos electrónicos.

**d.1) Vapor:** Es un gas que se obtiene por la evaporación o ebullición de un líquido, cada sustancia, en estado líquido, tiene un punto de ebullición o evaporación diferente, es decir cada sustancia tiene una temperatura en la cual cambia de estado líquido a gaseoso.





*Congreso Nacional*

*Honorable Cámara de Diputados*

Comisión de Salud Pública – Período 2018 – 2023

*-Misión: Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente.*

**f) Patrocinio de tabaco:** toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco y similares o el uso de tabaco.

**g) Promoción del tabaco:** todo estímulo de la demanda de productos de tabaco o similares, que puede incluir publicidad y cualquier acto destinado de atraer la atención y suscitar el interés de los consumidores y no consumidores de productos de tabaco o sus derivados.

**l) Control del tabaco:** el conjunto de estrategias para la reducción de la oferta y la demanda de los productos de tabaco y similares, con el objeto de mejorar la salud de la población mediante la reducción del consumo de los productos del tabaco o similares y la eliminación de la exposición al humo o vapor de producto de tabaco.

**n) Empaquetados y etiquetado externos:** todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor de los productos de tabaco y similares.

**o) Advertencia o mensaje sanitario:** advertencias dirigidas al consumidor y al público sobre los riesgos y daños a la salud que produce el consumo de productos del tabaco o similares y la exposición al humo o vapor de los productos de tabaco o similares. Pueden consistir en pictogramas, imágenes, leyendas y similares.

**p) Pictograma:** es parte de la advertencia sanitaria que puede incluir fotografías o imágenes que representan los efectos negativos de los productos del tabaco y similares.

**q) Etiquetado:** se entiende por etiquetado o rotulado el conjunto de inscripciones, leyendas, marcas y disposiciones que se imprimen en cualquier envase primario o secundario que contenga cigarrillos o algún derivado de productos del tabaco o similares.

**u) Vendedores de productos de tabaco o similares:** personas físicas o jurídicas que se dedican a cualquier actividad comercial, con el fin de vender al por mayor o al detalle productos de tabaco o similares, sus derivados y productos relacionados con su consumo.





*Congreso Nacional*

*Honorable Cámara de Diputados*

*Comisión de Salud Pública – Período 2018 – 2023*

*-Misión: Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente.*

**w) Distribuidor:** toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, entidad de hecho o derecho, privada o pública que en nombre propio o de un tercero, por cuenta propia o ajena, se dedica en forma habitual a distribuir o comercializar, al por mayor o al detalle, un producto de tabaco y similares.

**x) Fabricante:** toda persona física o jurídica que se dedique a la fabricación de productos de tabaco o similares.

**y) Industria tabacalera:** aquella que abarca a los fabricantes, distribuidores, mayoristas e importadores de los productos de tabaco o similares.

## CAPÍTULO II

### REGULACIÓN DE LA VENTA, SUMINISTRO Y COMERCIO DE LOS PRODUCTOS DE TABACO.

#### Artículo 5.º De la venta y suministro de los productos de tabaco.

**a)** La venta y/o suministro al detalle de productos de tabaco o similares solo podrá realizarse de manera personal y directa;

**b)** Se prohíbe la venta y/o suministro de cualquier producto de tabaco o similares de forma indirecta o no personal, mediante la venta a distancia o procedimientos similares, por los cuales no se pueda comprobar de forma clara y oportuna la identificación de la persona compradora;

**c)** Quedan prohibidas las ventas al consumidor por los medios telefónicos, digitales, electrónicos, correos y otros medios similares; se prohíbe la entrega, suministro o distribución gratuita de cualquier producto de tabaco o similares, incluidas muestras de distribución gratuita;

**d)** La venta de productos de tabaco o similares al público deberá realizarse, exclusivamente, en las cajas de pago o en puntos de venta de los establecimientos, de tal forma que estos no estén, directamente, accesibles al consumidor final;

**f)** Se prohíbe la venta, suministro o entrega de productos de tabaco o similares en aquellos lugares que se encuentren en un radio de cien metros de distancia de los establecimientos de educación, deportivas y de salud, sean públicos o privados. La distancia se medirá desde cada puerta de acceso de los respectivos establecimientos, por aceras, calles y espacios públicos.





Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados  
Comisión de Salud Pública – Período 2018 – 2023

-Misión: Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente.

---

**Artículo 7.º De la prohibición de la venta por personas menores de edad y a personas menores de edad.**

a) Se prohíbe la comercialización, venta, suministro y/o entrega de productos de tabaco o similares, extensiones de marcas o uso común de marcas de productos de tabaco o similares a menores de dieciocho años de edad;

b) Los vendedores al por mayor y al detalle de productos de tabaco o similares, tendrán la obligación de colocar carteles visibles, claros y destacados en el interior de los lugares de venta que indiquen el costo del producto, y la información precisa que se prohíbe la venta de productos de tabaco y/o similares a personas menores de dieciocho años de edad. Los comerciantes permanentes u ocasionales que vendan productos de tabaco y/o similares estarán obligados a exigir la presentación de la cédula de identidad u otro documento de identificación, en el momento de la venta;

c) Las personas menores de dieciocho años de edad no podrán ser empleados por otras personas para la promoción, venta o comercialización de productos de tabaco o similares; y,

d) Se prohíbe la importación, fabricación, comercialización, venta, suministro o entrega de dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan la forma y el diseño de productos de tabaco o similares y que puedan resultar atractivos para los menores de edad.

e) Se prohíbe el consumo y comercialización de esencias y otros productos del tabaco y sus derivados o que contengan nicotina para ser vapeados, inhalados o aspirados por cigarrillos electrónicos, vapeadores o similares.

**CAPÍTULO III  
REGULACIÓN DEL CONSUMO DE LOS PRODUCTOS DE TABACO**

**Artículo 9.º Espacios libres de vapores y humo de productos de tabaco o similares.**

**Artículo 10.º De la colocación de avisos.**

En todo espacio público cerrado y en todo lugar de trabajo cerrado, tanto público como privado, instituciones educativas tanto públicas como privadas; así como en los servicios de transporte público y servicios de salud será obligatoria la colocación de avisos con el símbolo internacional de no fumar y con la leyenda: “Prohibido fumar. Ambiente 100% libre de humo de tabaco” y “Ndaikatúi ojepita ha motimbo. Ko'ápe nda'ijái tataí”, así como a retirar todos los ceniceros, dispositivos electrónicos u otros destinados para la administración de productos de tabaco o derivados del interior de estos lugares.







*Congreso Nacional*

*Honorable Cámara de Diputados*

Comisión de Salud Pública – Período 2018 – 2023

*-Misión: Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente.*

---

## CAPÍTULO IV PROHIBICIÓN DE LA PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO DE LOS PRODUCTOS DE TABACO

**Artículo 12.º De la prohibición de publicidad, promoción y patrocinio de los productos de tabaco o similares.**

a) Se prohíbe toda forma de publicidad, promoción o patrocinio de productos de tabaco o similares, a excepción de la comunicación realizada en los comercios y puntos de venta. La prohibición incluye radio, televisión, medios escritos, vallas publicitarias, publicidad móvil, internet, mensajes de texto, correo postal y cualquier otro medio que se utilice o pueda utilizarse con fines de comunicación.

b) Quedan prohibidas las extensiones de marca y el uso común de marcas para los productos de tabaco o similares.

## CAPÍTULO V EMPAQUETADO, CONTENIDO Y ETIQUETADO DE LOS PRODUCTOS DE TABACO

**Artículo 13. De las advertencias sanitarias.**

En toda cajetilla, paquete, cartón o envase de productos de tabaco o similares y en todo empaquetado y etiquetado externo de dichos productos, sean de producción nacional o extranjera, destinados al consumo nacional, deberán aparecer impresos de forma permanente, en sus caras externas o superficies principales expuestas, los mensajes sanitarios o advertencias sanitarias que describan los efectos nocivos del tabaco, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y su reglamento.

a) El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social definirá y aprobará los mensajes sanitarios y advertencias que deberán ser claros, visibles, variados, legibles, a todo color y alternados en partes iguales en castellano y guaraní, y abarcarán obligatoriamente, los espacios y porcentajes siguientes de la cajetilla o bolsa de productos de tabaco o similares: el 40% (cuarenta por ciento) de la parte inferior de ambas caras principales expuestas para el mensaje sanitario. Ambas caras deberán llevar la imagen o pictograma y el 100% (cien por ciento) de una de las caras laterales para la información cualitativa de los contenidos. Además, deberán colocarse leyendas: “Para venta exclusiva en Paraguay” y “Venta prohibida a personas menores de edad”, en un espacio que no afecte el destinado específicamente para las advertencias sanitarias o la información del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.





*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Diputados*  
Comisión de Salud Pública – Período 2018 – 2023

*-Misión: Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente.*

b) Las advertencias sanitarias serán impresas directamente en el empaquetado y etiquetado externo de los productos de tabaco **o similares**.

e) Los fabricantes y comerciantes de productos de tabaco **o similares** no podrán alterar la información consignada en las cajetillas y cartones. Tampoco, podrán colocar etiquetas u otros materiales que las oculten.

**Artículo 14. De la información sobre componentes y emisiones de productos de tabaco o similares nocivas para la salud.**

Todos los paquetes y envases de productos de tabaco **o similares** y todo empaquetado y etiquetado externo de dichos productos, sean de producción nacional o extranjera, destinados al consumo nacional contendrán información del contenido y las emisiones de los productos de tabaco **o similares** nocivas para la salud. Esta información deberá ir inserta en un recuadro al costado lateral de la cajetilla, ocupando la totalidad de este.

**Artículo 15.** La casa matriz del fabricante o el importador de los productos de tabaco **o similares** deberán informar anualmente al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, según este lo determine, sobre sus constituyentes y los aditivos que se incorporan a ellos, en calidad y cantidad, así como las sustancias utilizadas para el tratamiento del tabaco **o similares**. No podrán comercializarse los productos de tabaco **o similares** que contengan aditivos que no hayan sido previamente informados al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social podrá prohibir el uso de aditivos y sustancias que se incorporen **a producto de tabaco o similares** en el proceso de fabricación de los productos a los que se refiere esta ley, destinados a ser comercializados en el territorio nacional, cuando quede científicamente demostrado que tales aditivos y sustancias aumenten los niveles de adicción, daño o riesgo en los consumidores de dichos productos. Además, en los casos mencionados anteriormente, podrá establecer los límites máximos permitidos de las sustancias contenidas en los productos de tabaco **o similares**. Asimismo, fijará las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco **o similares** y sus efectos en la salud de los consumidores.

Asimismo, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en el ejercicio de sus potestades sanitarias, exigirá a los importadores y fabricantes de productos de tabaco **o similares**, sean personas físicas o jurídicas, que presenten, anualmente y bajo declaración jurada, los ingredientes y las emisiones de nicotina, alquitrán y monóxido de carbono de los productos que comercialicen en el país.

Los productos que no cumplan lo anterior, podrán ser decomisados y destruidos por las autoridades de salud.





*Congreso Nacional*

*Honorable Cámara de Diputados*

Comisión de Salud Pública – Período 2018 – 2023

*-Misión: Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente.*

---

**Artículo 16. De la prohibición de información engañosa sobre productos de tabaco o similares.**

a) Queda prohibido que en los paquetes, envases, empaquetado y etiquetado externo de los productos de tabaco o similares se promocionen de manera falsa, equívoca o engañosa o de alguna forma que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos o riesgos para la salud.

b) Queda prohibida la utilización de términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercio y signos figurativos o de otra clase, que tengan el efecto directo o indirecto de crear la falsa impresión que un determinado producto de tabaco o similares es menos nocivo que otros en relación con su contenido, riesgos o emisiones, como por ejemplo expresiones tales como: “con bajo contenido en alquitrán”, “ligeros” (light), “ultra ligeros” (ultra light) o “suaves” o similares.

**CAPÍTULO VI**

**MEDIDAS DE PREVENCIÓN DEL TABAQUISMO, DE PROMOCIÓN DE LA SALUD Y DE ABANDONO DEL CONSUMO DE TABACO O SIMILARES**

**Artículo 17. De la inclusión de programas educativos.**

El Ministerio de Educación y Cultura deberá incluir en los planes y programas de estudio en toda la República objetivos y contenidos destinados a educar a alumnos y alumnas sobre los daños que provoca en el organismo el consumo de productos de tabaco o similares y la exposición al vapor o humo de tabaco o similares, así como su carácter adictivo.

**Sección I**

**7) El dispositivo electrónico u otros artefactos (usados para vapear, vaporear, fumar, etc.) 20%**

**8) Accesorios de dispositivos electrónicos u otros artefactos (resistencias, batería, filtro, tanque y otros usados también para fumar, vapear, vaporear) 20%**



10



*Congreso Nacional*

*Honorable Cámara de Diputados*

*Comisión de Salud Pública – Período 2018 – 2023*

*-Misión: Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente.*

## CAPÍTULO VII DEL GRAVÁMEN AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y OTROS PRODUCTOS DE TABACO

**Artículo 20.** El ISC sobre el cigarrillo y otros productos elaborados a partir del tabaco o similar no sustituye al IVA, el que continúa plenamente vigente y es adicional a este impuesto.

## CAPÍTULO VIII DE LOS CONTROLES DEL MINISTERIO DE SALUD

**Artículo 23.** El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, de conformidad con esta ley, estará facultado a establecer:

- a) Los métodos para el análisis de los productos de tabaco o similares.
- b) La medición del contenido de los productos de tabaco o similares.
- c) Las emisiones de los productos de tabaco o similares.
- f) La información que los fabricantes deberán proveer a la autoridad sanitaria y al público acerca de los ingredientes utilizados en los productos elaborados de tabaco o similares.

Los laboratorios que se encuentren acreditados, ante la autoridad sanitaria competente, podrán realizar estos análisis y mediciones, de conformidad con las disposiciones que emita el Ministerio de Salud.

**Artículo 24.** El Poder Ejecutivo deberá fortalecer los procedimientos de control de la producción y comercialización de productos de tabaco o similares e implementará procedimientos de control en línea a la fabricación de productos de tabaco o similares, a los efectos de lograr una correcta liquidación y recaudación del impuesto, aplicando instrumentos de control físicos inviolables e inalterables y además, herramientas tecnológicas que faciliten la aplicación e identificación de los mismos.

El Poder Ejecutivo determinará las características del distintivo y su forma de aplicación.

A los efectos de la operatividad de sistemas y/o herramientas de control de la producción y comercialización los productos gravados por el artículo 106 de la Ley N° 125/91 “QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO” modificado por la presente ley, el Impuesto Selectivo al Consumo fijo o específico establecido, será utilizado para financiar el costo del sistema señalado





*Congreso Nacional*

*Honorable Cámara de Diputados*

*Comisión de Salud Pública – Período 2018 – 2023*

*-Misión: Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente.*

## CAPÍTULO IX RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 27.** Las infracciones, según el caso, serán objeto de las siguientes sanciones:

a) La violación de lo establecido en el artículo 5° será sancionado con el decomiso de los productos de tabaco **o similares** y una multa equivalente a cinco veces el valor de lo incautado, a ser aplicados a las personas físicas o jurídicas que vendan o suministren productos de tabaco **o similares** en contravención a lo establecido en esta ley. En caso de reincidencia de la venta en locales no debidamente autorizados, se procederá a la notificación de suspensión por treinta días, sin detrimento de iniciar los trámites para la clausura del mismo.

b) La violación de lo establecido en el artículo 6° será sancionado con una multa equivalente al decomiso de los productos de tabaco **o similares** y una multa equivalente a diez veces del valor de los productos de tabaco **o similares** incautados, sin detrimento de la suspensión o clausura del establecimiento o local en caso de reincidencia.

d) La violación de lo establecido en el artículo 8° será sancionado con una multa equivalente al decomiso de los productos de tabaco **o similares** y una multa equivalente a cinco veces del valor de los productos incautados, sin detrimento de la suspensión por treinta días o la clausura del establecimiento o local en caso de reincidencia.

i) La violación de lo establecido en los artículos 13 y 14 será sancionado con el decomiso de los productos de tabaco **o similares** y una multa equivalente al doble de lo incautado.

j) En caso de incumplimiento de lo establecido en el artículo 15, los establecimientos serán pasibles de la suspensión de sus actividades de importación o de fabricación de productos de tabaco **o similares**, hasta la regularización de la situación, quedando a cargo del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y del Ministerio de Industria y Comercio el control del mismo.

k) La violación de lo establecido en el artículo 16 de esa ley será sancionada con el decomiso y retiro de la circulación de los productos de tabaco **o similares** que contravengan esta disposición además de una multa equivalente al doble del valor de lo incautado. En caso de reincidencia, se procederá a la notificación de suspensión por treinta días, sin detrimento de iniciar los trámites para la clausura del mismo.

**Artículo 2.** De forma.





*Congreso Nacional*

*Honorable Cámara de Diputados.*

*Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia"*

Proyecto de Ley

QUE MODIFICA EL INCISO d) DEL ARTÍCULO 4º Y EL ARTICULO 7º DE LA LEY 5538/15 "QUE MODIFICA LA LEY QUE REGULA LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS AL TABACO Y ESTABLECE MEDIDAS SANITARIAS DE PROTECCIÓN A LA POBLACIÓN"

**Artículo 1º.**-Modificase el inciso d) del artículo 4 y el artículo 7º de la ley 5538 "QUE MODIFICA EL INCISO d) DEL ARTÍCULO 4º Y EL ARTICULO 7º DE LA LEY 5538/15 "QUE MODIFICA LA LEY QUE REGULA LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS AL TABACO Y ESTABLECE MEDIDAS SANITARIAS DE PROTECCIÓN A LA POBLACIÓN" que quedan redactados de la siguiente manera:

**"Art. 4º.- Definición de términos utilizados en esta ley.**

**d) Humo de tabaco o esencias:** emisión que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo, cigarro o pipa; o aquellos producidos electrónicamente, con productos de tabaco o derivados, generalmente en combinación con el humo exhalado."

**"Art. 7.º De la prohibición de la venta por personas menores de edad y a personas menores de edad.**

a) Se prohíbe la comercialización, venta, suministro y/o entrega de productos de tabaco, extensiones de marcas o uso común de marcas de productos de tabaco a menores de dieciocho años de edad;

b) Los vendedores al por mayor y al detalle de productos de tabaco, tendrán la obligación de colocar carteles visibles, claros y destacados en el interior de los lugares de venta que indiquen el costo del producto, y la información precisa que se prohíbe la venta de productos de tabaco a personas menores de dieciocho años de edad. Los comerciantes permanentes u ocasionales que vendan productos de tabaco estarán obligados a exigir la presentación de la cédula de identidad u otro documento de identificación, en el momento de la venta;

c) Las personas menores de dieciocho años de edad no podrán ser empleados por otras personas para la promoción, venta o comercialización de productos de tabaco; y,

d) Se prohíbe la importación, fabricación, comercialización, venta, suministro o entrega de dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan la forma y el diseño de productos de tabaco y que puedan resultar atractivos para los menores de edad.

e) Se prohíbe el consumo y comercialización de esencias u otros productos del tabaco y sus derivados o que contengan nicotina para ser vapeados, inhalados o aspirados por cigarrillos electrónicos, vapeadores o similares."

ARTICULO 2º. De forma

Marcelino Salinas  
Diputado Nacional

MARÍA LÓPEZ R.  
Diputada Nacional  
M.C.D.

Abg. Rocío Vallejo  
Diputada de la Nación

Tito Ibarrola  
Diputado Nacional



*Congreso Nacional*

*Honorable Cámara de Diputados.*

*Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia"*

EXPOSICION DE MOTIVOS

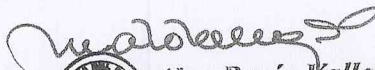
El siguiente proyecto de Ley tiene como finalidad ampliar el espectro de la Ley vigente en especial a la comercialización, uso y consumo de tabaco y sus derivados, como esencias aromatizadas de uso en cigarrillos electrónicos, vapeadores o similares que tengan por objeto generar humo para aspiración del consumidor y de terceros en espacios públicos para menores de edad.


Hoy en día, a pesar de la prohibición legal existente en nuestro país, paseando por centros comerciales, espacios públicos y privados con carácter público, colegios y hasta en escuelas, se ven a menores de edad inhalando y exhalando vapores con esencias que contienen nicotina, un derivado del tabaco, a través de un aparato electrónico comúnmente conocido como vapeador, sin que nadie se inmune de dicha situación.

Con la ampliación de la presente ley, se pretende generar conciencia en los adultos en general, de los padres, de los profesores y de las personas encargadas de lugares privados con carácter público sobre el uso, consumo, inhalación o exhalación de humo de esencias, con tabaco o sus derivados, a través de máquinas productoras de humo, llamados vapeadores, cigarrillos electrónicos o similares.

De esta manera se estaría generando conciencia social sobre la importancia no sólo para la salud de los niños en particular, sino de la sociedad toda, del uso de aparatos electrónicos (cigarrillos, vapeadores o similares), que podrían perjudicar su salud y la de terceros, sino también prevenir el gasto público futuro al tener el Estado que hacer frente a la cura o tratamiento de afecciones derivadas del consumo del tabaco y sus derivados como del humo producido por los aparatos electrónicos creados para fumar.

  
Marcelo Salinas  
Diputado Nacional

  
 Abg. Rocío Vallejo  
Diputada de la Nación

  
 Tito Ibarrola  
Diputado Nacional  
  
MARÍA LÓPEZ R.  
Diputada Nacional  
H.C.D.



*Congreso Nacional*

*Honorable Cámara de Diputados.*

*Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia"*

<b>H. CAMARA DE DIPUTADOS</b> SECRETARIA GENERAL DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción:.....
Según Acta N° ..... Sesión.....
Expediente N°.....

Asunción, 4 de junio de 2019

**Señor**  
**Dip. Nac. Miguel Cuevas, Presidente**  
**HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS**

De nuestra consideración:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted y por su digno intermedio a los demás miembros de esta Honorable Cámara de Diputados, con el objeto de presentar el proyecto de Ley **"QUE MODIFICA EL INCISO d) DEL ARTÍCULO 4º Y EL ARTICULO 7º DE LA LEY 5538/15 "QUE MODIFICA LA LEY QUE REGULA LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS AL TABACO Y ESTABLECE MEDIDAS SANITARIAS DE PROTECCIÓN A LA POBLACIÓN"**, para su posterior tratamiento y estudio.


Por lo tanto, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 203 de la Constitución Nacional, se adjunta la Exposición de Motivos del presente proyecto de Ley.

Sin otro particular, nos despedimos cordialmente.

  
**Marcelo Salinas**  
Diputado Nacional

  
**Abg. Rocío Vallejo**  
Diputada de la Nación

  
**Tito Ibarrola**  
Diputado Nacional

  
**MARÍA LÓPEZ R.**  
Diputada Nacional  
H.C.D.



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

DIRECCION DE MESA DE ENTRADA

FECHA DE RECEPCION

DIA

MES

AÑO

05

JUNIO

2019

HORA:

10:03

Marycarmen Tejera

RESPONSABLE

Contiene 24 Pgg.

Acompaña MM derivado el SIL